

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

En Guadalupe, Zacatecas, siendo las diecinueve horas del primero de abril del año en curso. Estando presentes en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las señoras y señores Magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, JUAN DE JESÚS ÁLVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN Y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, asistidos por la licenciada **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR. Que al encontrarse presentes los cinco magistrados que integran el pleno de este Tribunal existe quórum legal para sesionar; así mismo informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación del proyecto de resolución siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	ACTOR	DENUNCIADO	MAGISTRADO INSTRUCTOR
1	TRIJEZ-JDC-019/2018	MÓNICA BORREGO ESTRADA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

Acto continuo, el Magistrado Presidente agradece a la Secretaria General de Acuerdos y las y los señores Magistrados dejando a consideración el orden propuesto para la resolución de los asuntos, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantaron la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declaró formalmente iniciada la sesión de discusión y votación del proyecto de resolución del expediente TRIJEZ-JDC-019/2018, promovido por Mónica Borrego Estrada, elaborado por la ponencia a cargo del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, quien solicitó dar cuenta del proyecto de resolución a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Rosario Iveth Serrano Guardado, al finalizar la lectura del proyecto, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

El Magistrado Presidente, concede el uso de la voz al Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, quien señaló lo siguiente: *“Con el permiso del Presidente, de las compañeras y compañeros Magistrados, quiero plantear básicamente las cuestiones en las que se sustenta el proyecto; aquí, es importante resaltar un aspecto que si bien no se da en la cuenta tiene que ver con la procedencia del medio de impugnación para poder atender la pretensión de la impugnante.*

El Acuerdo, que se está cuestionando en esta resolución, perdón en este medio de impugnación fue el Acuerdo mediante el cual el Instituto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dio cumplimiento a la Sentencia emitida por este Tribunal en el Juicio Ciudadano 17 de este año, en el que básicamente se le ordeno que hiciera las modificaciones atinentes a las porciones normativas de los criterios que establecían la exigencia para que los integrantes de los Ayuntamientos se separaran del cargo.

Aquí, el Acuerdo en sí mismo no tiene una afectación jurídica que pudiera generar el interés jurídico de la impugnante para cuestionar dicho acuerdo

porque; en esencia pareciera que no le genera ninguna afectación en lo individual.

Sin embargo, como se detalla en el proyecto existe el interés legítimo, dado la calidad que tiene la persona que esta impugnando; es una diputada local, que está participando en un proceso de selección interna de su partido para postularse en elección consecutiva, bajo esa circunstancia en el proyecto se estima que existe el interés jurídico porque; la resolución que al efecto se determine sobre sus planteamientos pudiera generarle un beneficio, que en este caso sería; quitar de los lineamientos esa exigencia e inaplicar en su caso la disposición que establece, el artículo 12, numeral 2 de la Ley Electoral, ya en el fondo básicamente se cuestionan unas, se hacen una serie de agravios, el principal está encaminado a señalar que de manera indebida el Instituto Electoral, fue omiso en precisar o en modificar la disposiciones de los criterios que establecen esa exigencia de separación del cargo para aquellos diputados que pretendan participar en una elección consecutiva.

En el proyecto, se dice que propiamente no hay una omisión. Aquí, si quiero ser muy enfático, la realización de las modificaciones del Instituto en el Acuerdo cuestionado; básicamente se enfocan a cumplir única y exclusivamente de manera estricta lo que se le ordeno en este Tribunal.

En aquel, asunto el Juicio ciudadano 17 la determinación de este Tribunal fue en el sentido de quitar la exigencia de separación del cargo para los integrantes del ayuntamiento. Entonces, el Instituto no podía hacer la modificación en tratándose de la exigencia para diputados.

Sin embargo, esa omisión según se detalla en el proyecto, esa omisión le sirve a la actora para justificar porque acude con nosotros y, se dice en el proyecto, mediante un ejercicio de suplencia de la deficiencia de la queja, tomando en cuenta los planteamientos que realiza que el hecho de que, la modificación a los criterios no tomara en cuenta para quitar la exigencia, en el caso de diputados a juicio de la ponencia se puede considerar que esa omisión por ese trato diferenciado al que alude la impugnante le genera en su óptica el acto de aplicación y por eso es con base a esos elementos se detalla en el proyecto que es lo que nos da a nosotros también, la facultad para entrar a analizar los planteamientos de inconstitucionalidad de artículos, de los lineamientos que también fueron analizados en el anterior juicio y aunque, aquí la disposición de la Ley es distinta porque allá era el artículo 14, numeral 2; aquí es el artículo 12 al final de cuentas la exigencia que se contiene en ambos dispositivos es la misma, con base en ello vuelvo a insistir. No obstante, esa omisión que atribuye la impugnante al Instituto nos da elementos para entrar al estudio de inconstitucionalidad y aquí evidentemente para ser congruentes con lo que en anteriores ocasiones ha resuelto este Tribunal, concretamente en el Juicio Ciudadano 17 que acabamos de resolver el jueves y tomando en cuenta también otras consideraciones que se hacen en el Juicio Ciudadano 192 de dos mil dieciséis, que antes circunstancias similares sujetos con la misma calidad y que la pretensión sea la misma, extendemos por así decirlo extendemos los alcances de esa resolución del Juicio Ciudadano 17 a este, si bien, este es para diputados aquel para ayuntamientos los sujetos que están impugnando están en la misma condición, están ejerciendo un cargo público de elección popular, con independencia que unos sean diputados; otros sean integrantes de un ayuntamiento y ambos están buscando participar en una elección consecutiva y a ambos se les aplicaba o se les aplica una exigencia para

separarse del cargo en el caso de ayuntamientos esa exigencia nosotros inaplicamos y dijimos que ya no se les aplicara; en el caso de ayuntamientos, como de diputados como no había sido objeto de impugnación, no se puede hacer entonces sigue vigente esa exigencia y por tanto en el proyecto se hace el ejercicio similar e incluso es más en los mismos términos, que se hizo en la Sentencia del Juicio 17, insisto para ser congruentes con lo que hemos resuelto y se llega a la conclusión de inaplicar las disposiciones, el artículo 12 de la Ley; así como, las disposiciones de los criterios que establecen esa exigencia, de mi parte sería cuánto Magistrado.”

La Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, realiza una manifestación: *“estoy con el sentido que nos propone el Magistrado Jesús Alvarado y que en reunión privada comentamos el día de hoy que, también robustecía esto y no se leyó en la cuenta y como lo comenta el Magistrado fue un criterio orientador que localizamos el 25 de 2016, que emite la Sala Superior, donde dice que podemos entrar nosotros aun cuando la autoridad administrativa no haya aplicado el acto, aun cuando todavía no le afecte al actor el acto podemos nosotros entrara a revisarlo porque existe un hecho inminente que le va generar esa aplicación como inmediato que quiere decir; que la Diputada Mónica Borrego, ahorita está en el supuesto de que de un momento a otro va ir a solicitar el registro al Instituto Electoral, y en ese momento se le va a afectar esa norma que pide con nosotros que se inaplique y este criterio orientador lo que señala es, que nosotros como autoridad jurisdiccional podemos pronunciarnos desde antes que la autoridad administrativa le aplique el acto y esto es lo que le apoya para el interés jurídico, sería cuánto.”*

No habiendo observaciones por las y los magistrados presentes, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes, en relación al proyecto de resolución de referencia, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, resolviéndose:

PRIMERO: Se **inaplica** la porción normativa del artículo 12, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; que contiene la obligación de separarse del cargo a las diputadas y diputados que pretendan participar en una elección consecutiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se **modifican** las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los "Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional" que establecen la exigencia de separación del cargo a las diputadas y diputados en funciones que pretendan postularse a una elección consecutiva.

TERCERO: Se **ordena** a la autoridad administrativa electoral que emita un acuerdo modificatorio a dichos criterios, en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo en tratándose de elección consecutiva para las diputadas y diputados.

CUARTO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita un acuerdo modificatorio a dichos Criterios en el que se precise que no es necesario el requisito de separación del cargo, en tratándose de elección consecutiva de diputadas y diputados, y una vez hecho lo anterior, que informe a esta autoridad, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Con lo anterior, se dio por terminada la sesión, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para constancia, misma que fue leída, aprobada por **unanimidad** de votos

y firmada por las y los señores Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS